



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00491
Demandante	DORA JULIO RHENALS.
Demandado	MUNICIPIO DE MONITOS.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha once (11) de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha once (11) de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 06 de fecha 12 de febrero de 2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd16a23a05b34c6fa0039b741c2e679a3efea3a499e10affb1d0cf2e693bfcb

Documento generado en 11/02/2021 11:22:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00180.
Demandante	Colpensiones
Demandado	Isaac Silfrido Florez Doria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por Colpensiones contra Isaac Silfrido Florez Doria, la cual fuera remitida por el Consejo de Estado, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Consejo de Estado, al haber declarado carecer de competencia por el factor cuantía, mediante providencia calendada 15 de enero de 2019. Ello en tanto que la demanda fue presentada en principio bajo el medio de control de Simple Nulidad, pero considera el Honorable Consejo de Estado, que la demanda debe ser tramitada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del que trata el artículo 138 del CPACA, y como quiera que la cuantía no supera los 50 SMLMV, es del conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia.

Observa el Despacho que lo pretendido por la demandante es la declaratoria de Nulidad de la Resolución No. GNR 179101 del 20 de junio de 2016, resolución mediante la cual esta entidad ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al hoy demandado.

Ahora bien, que una vez revisado el expediente por parte del Despacho, se observa que no se aporta con los anexos de la demanda copia del acto acusado, es decir, la Resolución No. GNR 179101 del 20 de junio de 2016, ni tampoco copia íntegra del expediente pensional del demandante, como lo señala la entidad demandante en el acápite de pruebas documentales del escrito de demanda, contraviniendo lo establecido en el artículo 166, numeral 1 y el artículo 162, numeral 5 del CPACA, observemos:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Negrilla y subraya propia del despacho.

(...)

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** Negrilla y subraya propia del despacho.

(...)

Así las cosas, la parte demandante al momento de subsanar la demandada, deberá aportar copia del acto administrativo acusado en nulidad tantas veces mencionado y copia íntegra del expediente pensional del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, demanda deberá ser inadmitida por no cumplir con el lleno de los requisitos formales de la demanda conforme a los artículos 162 y 166 del CPACA y concederá un término de 10 días hábiles para que se subsanen las falencias indicadas, como así se declarará;

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Mirna Rosario Oviedo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.905.697 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 131.555 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 06 de 2021 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12b2c8527212a15ffc17e746282c246478cbdf01fb2c4cc537378177151e10

Documento generado en 11/02/2021 09:55:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-0000100
Demandante	Comunicación Celular S.A
Demandado	Municipio de Tierralta

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Comunicación Celular S.A, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día trece (13) de enero de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Tierralta, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resolución No. 002 de 30 de enero de 2019 y Resolución No. 006 de 31 de mayo de 2019, expedidas por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Comunicación Celular S.A contra el Municipio de Tierralta, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Comunicación Celular S.A contra el Municipio de Tierralta.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Tierralta y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal

aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Francisco Bravo González, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.157.317 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 49.137 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1683da8425e4b4ec936f64aedce28866ff30a896b8f995f5be9b0943464f1c3a

Documento generado en 11/02/2021 09:55:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-0000300
Demandante	Comunicación Celular S.A
Demandado	Municipio de la Apartada Córdoba

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Comunicación Celular S.A, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día trece (13) de enero de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de la Apartada Córdoba, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resolución No. AP LA 01289 de 2018, Resolución No. 020 del 6 de febrero de 2019, Resolución No. 137 del 10 de junio de 2019 y Resolución No. 141 del 6 de junio de 2019, expedidas por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Comunicación Celular S.A contra el Municipio de la Apartada Córdoba, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Comunicación Celular S.A contra el Municipio de la Apartada Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de la Apartada Córdoba y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico

adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Francisco Bravo González, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.157.317 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 49.137 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3611164574ff60f1f9b89853ed116036243d66fdfbba10fd937cef2b1d03ff9

Documento generado en 11/02/2021 09:55:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-0000400
Demandante	Comunicación Celular S.A
Demandado	Municipio de Pueblo Nuevo

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Comunicación Celular S.A, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día trece (13) de enero de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Pueblo Nuevo, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 003 del 30 de enero de 2019 y la Resolución No. 018 del 31 de mayo de 2019, expedidas por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Comunicación Celular S.A contra el Municipio de Pueblo Nuevo, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Comunicación Celular S.A contra el Municipio de Pueblo Nuevo Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Pueblo Nuevo Córdoba y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de



envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Francisco Bravo González, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.157.317 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 49.137 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d86c5d5b7cc04573660cae6009088fedaa2be160cc99f3e5ccaf8bd14d8df88

Documento generado en 11/02/2021 09:55:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-0000500
Demandante	Edelberto de la Ossa Chávez
Demandado	Agencia Nacional de Desarrollo Rural

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Edelberto de la Ossa Chávez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día trece (13) de enero de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Agencia Nacional de Defensa Rural, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0453 del 16 de julio de 2019, expedido por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Edelberto de la Ossa Chávez contra la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Edelberto de la Ossa Chávez contra la Agencia Nacional de Desarrollo Rural.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro

de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Edelberto José de la Ossa Anaya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.836.685 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No. 192.510 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9c46e0e2cd2325a64ce8ba631e19bf4621f5c8938350fd388b4b872fa8adefd

Documento generado en 11/02/2021 09:55:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-0000600
Demandante	Surtigas S.A E.S.P
Demandado	Municipio de San Antero

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Surtigas S.A E.S.P, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día trece (13) de enero de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Antero, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0016 del 2 de enero de 2019, Resolución No. 0143 del 1 de febrero de 2019 y la Resolución No. 0987 IAP MSA del 20 de agosto de 2019, expedidas por la entidad demandada.

Que una vez revisado el expediente observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, NO aporta con la demanda copia de los actos administrativos demandados en nulidad, así como tampoco sus constancias de notificaciones, transgrediendo con ello lo consagrado en el artículo 166, numeral 1 del CPACA, veamos;

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Negrilla y subraya propia del Despacho.

(...)

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aporte al proceso copia simple de los actos administrativos demandados, es decir las Resolución No. 0016 del 2 de enero de 2019, Resolución No. 0143 del 1 de febrero de 2019 y la Resolución No. 0987 IAP MSA del 20 de agosto de 2019, así como también las constancias de notificación de estos.

Así las cosas, la demanda deberá ser inadmitida por no cumplir con el lleno de los requisitos formales de la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Jeannette Bibiana García Poveda, identificado con cédula de ciudadanía N° 51.639.494 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 41.080 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac32cdac4b8c5216954efc86998611c4172ee5247b2c9a46d7a3f507db76fc13

Documento generado en 11/02/2021 09:55:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-0000700
Demandante	María Isabel Saldarriaga Bermúdez
Demandado	Ese Hospital San José de Tierralta Córdoba

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de María Isabel Saldarriaga Bermúdez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día trece (13) de enero de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Ese Hospital San José de Tierralta Córdoba, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 12 del 9 de agosto de 2019, expedido por la entidad demandada.

Que una vez revisado el expediente observa el despacho que el apoderado de la parte actora, NO aporta con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, copia del acto administrativo demandado en nulidad, así como tampoco la constancia de notificación de éste, transgrediendo con ello lo consagrado en el artículo 166, numerales 1 y 4 del CPACA, veamos;

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.** Negrilla y subraya propia del Despacho.

(...)

En otro sentido, tampoco realiza el apoderado de la parte actora la estimación razonada de la cuantía como lo exige el artículo 162 numeral 6 del CPACA, que reza;

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.** Negrilla y subrayada del Despacho.

...)

Por otro lado, encuentra el Despacho inconsistencias en el poder especial otorgado al apoderado de la parte actora, toda vez que NO se consigna en éste, el acto administrativo acusado hoy en nulidad, el cual a voces del escrito de demanda es la Resolución No. 12 del 09 de agosto de 2019, infringiendo lo contemplado en el artículo 74 del CGP, que dispone;

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** Negrilla y subraya propia del Despacho.*

(...)

De igual forma, en cuanto al acto administrativo demandado, el Despacho encuentra que según el escrito de demanda, el acto es de fecha 9 de agosto de 2019, no obstante, en la constancia de no conciliación aportada como anexo, se consagró que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se radicó en fecha 14 de junio de 2019, fecha ésta anterior a la del acto administrativo demandado (9 de agosto de 2019), situación anormal, toda vez que en su orden, primero se expiden los actos administrativos y posteriormente se radica la solicitud de conciliación, por lo cual ésta última, nunca podrá ostentar una fecha anterior a la del acto demandado. Razón por la cual este Despacho requerirá a la parte actora para que aclare tal situación.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aporte al proceso copia de la Resolución No. 12 del 9 de agosto de 2019 junto con la constancia de notificación de éste, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el poder especial conferido en debida forma, realice la estimación razonada de la cuantía y aclare la situación irregular encontrada entre las fechas del acto demandado y la presentación de la solicitud de conciliación.

Así las cosas, la demanda deberá ser inadmitida por no cumplir con el lleno de los requisitos formales de la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el
secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 06 de 2021 el
cual puede ser consultado en el
link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/
/juzgado-04-administrativo-mixto-de-
monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38ed904e671fe40e8c89348fac1057257c1e3cb49d19a954424e12608ea4d89

Documento generado en 11/02/2021 09:55:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2020-0000900.
Demandante	Soledad María Bula Morales y Otros.
Demandado	Municipio de Sahagún

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por Soledad María Bula Morales, Pedro Javier López Bula, Sandra Milena López Bula y Roberto Carlos López Bula contra el Municipio de Sahagún, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Reparación Directa presentada por la señora Soledad María Bula Morales y Otros contra el Municipio de Sahagún, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Soledad María Bula Morales, Pedro Javier López Bula, Sandra Milena López Bula y Roberto Carlos López Bula contra el Municipio de Sahagún, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Sahagún y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Roberto Carlos López Bula identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.125.462. Con tarjeta profesional N° 250.811 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d3fad64ddd4d11235c71637f2cf1dd6d27e886cdffb1a7a2a0c836304e034b

Documento generado en 11/02/2021 09:55:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-0002100
Demandante	Sergio Andrés Mendoza Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Sergio Andrés Mendoza Martínez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día cuatro (04) de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0034 del 15 de julio de 2019,¹ expedido por la entidad demandada.

Ahora bien, el acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. 0034 del 15 de julio de 2019, fue **notificado en la misma fecha de su expedición**,² por lo que el término de caducidad empezaría a contabilizarse a partir del día siguiente al de su notificación, es decir el 16 de julio de 2019.

De conformidad con el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el demandante contaba con un término de cuatro (04) meses, para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo mediante el cual fue desvinculado de su cargo, por lo que siendo el 16 de julio de 2019 el primer día, el último día iba hasta el 15 de noviembre de 2019 (*4 meses*) y la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación solo fue presentada hasta el 18 de noviembre de 2019,³ es decir, tres (03) días después de la fecha límite cuando ya estaba caduco el medio de control. Por consiguiente, al haberse entregado las constancias el 3 de febrero de 2020, y al haber radicado la demanda el 04 de febrero de 2020, lo hizo por fuera del término establecido en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el cual indica;

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:***

(...)

¹ Revisar folios del 86 al 99 del expediente.

² Revisar folio 100 del expediente.

³ Revisar folios 105 al 106 del expediente.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla y subraya del Despacho.

(...)

En atención a lo anterior, la demanda deberá ser rechazada por haber operado la caducidad de la que trata la norma en mención, como arriba se indicó.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RACHAZAR la demanda presentada por Sergio Andrés Mendoza Martínez contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, por haber operado la caducidad de la acción.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Isidro Francisco Peralta Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.751.246 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No. 201.834 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f049424528aad05fdd938bb0e7ec1f55419d9c71736fc9dd211cd03a556043

Documento generado en 11/02/2021 09:55:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2020-0002700.
Demandante	Yessica Yulieth Mogrovejo Acosta y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por Yessica Yulieth Mogrovejo Acosta, Olga Lucia Pérez Lozano, Luis Rosendo Ayala Díaz, Kely Johana Ayala Acosta, Carlos Andrés Ayala Acosta, Oscar Luis Ayala Acosta, Dainer Luis Ayala Pérez, Fabián José Lozano Pérez, Cecilia Del Carmen Lozano Martínez, María Katia Esther Pérez Lozano, Arelis Del Carmen Furnieles Lozano y Carlos Andrés Furnieles Lozano contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Reparación Directa presentada por la señora Yessica Yulieth Mogrovejo Acosta y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Yessica Yulieth Mogrovejo Acosta, Olga Lucia Pérez Lozano, Luis Rosendo Ayala Díaz, Kely Johana Ayala Acosta, Carlos Andrés Ayala Acosta, Oscar Luis Ayala Acosta, Dainer Luis Ayala Pérez, Fabián José Lozano Pérez, Cecilia Del Carmen Lozano Martínez, María Katia Esther Pérez Lozano, Arelis Del Carmen Furnieles Lozano y Carlos Andrés Furnieles Lozano contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético

de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Orlando Miguel Sierra Nerio identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.606.618. Con tarjeta profesional N° 55.286 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4454c62b831a9cea5026e2f522335a81ba36d6adee8cad717fc38cfbb6b779

Documento generado en 11/02/2021 09:55:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00032
Demandante	Pedro Antonio González Yasno
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada del señor Pedro Antonio González Yasno, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día diecisiete (17) de febrero de 2020, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 5950 de 27 de febrero de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al actor, y la Resolución N° 16030 de 11 de julio de 2018, que confirmó la anterior decisión.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Pedro Antonio González Yasno contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de C.P.A.C.A. se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Pedro Antonio González Yasno contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda

y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada María Cristina Rojas González, identificada con la C.C. N° 51.693.447 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 83.797 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Advértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8559f4d73c9e6be1ec835aa2bebc3b669f0b2dbef32f8917a862e8b4fcebe0aa**

Documento generado en 11/02/2021 09:55:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-0003700.
Demandante	Gregorio Manuel Negrete González
Demandado	Municipio de Valencia

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gregorio Manuel Negrete González contra el Municipio de Valencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gregorio Manuel Negrete González contra el Municipio de Valencia, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gregorio Manuel Negrete González contra el Municipio de Valencia, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Valencia y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Eduvit Beatriz Flórez Galeano identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 30.656.097. Con tarjeta profesional N° 109.497 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b2a7a37bc7764a6b55016c35b4ff04ba99b3b020b7e177a2e9232ce7473cb9a

Documento generado en 11/02/2021 09:55:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00064
Demandante	Jonás de Jesús Gómez-Cásseres Villadiego
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado del señor Jonás de Jesús Gómez-Cásseres Villadiego, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintiocho (28) de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando se declare la configuración y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo de la entidad, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales, radicada el 5 de julio de 2019.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Jonás de Jesús Gómez-Cásseres Villadiego contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de C.P.A.C.A. se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Jonás de Jesús Gómez-Cásseres Villadiego contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y

demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la C.C. N° 15.025.314 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 96.071 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Adviértase al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles, informe a éste despacho el correo electrónico personal del demandante Jonás de Jesús Gómez-Cásseres Villadiego.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e9c66b72ec5055b6cc7881affc0e5e8e39d0e14c73fddbab108e7f38cf50ee**

Documento generado en 11/02/2021 09:55:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-0006600.
Demandante	Jaime Ararat Herrera
Demandado	Universidad de Córdoba

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jaime Ararat Herrera contra la Universidad de Córdoba, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jaime Ararat Herrera contra la Universidad de Córdoba, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jaime Ararat Herrera contra la Universidad de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Universidad de Córdoba y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Carlos José Garnica Hoyos identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.868.677. y tarjeta profesional N° 237.215 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5918f78a91815d9db8a28d088cd4f6da7c1dfe5cbf0b4aec9be4df781970f48b

Documento generado en 11/02/2021 09:55:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa.
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00079.
Demandante	Liliana Esther Daza Gordon y Otros.
Demandado	E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento – E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Iorica

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por los señores Liliana Esther Daza Gordon, Cesar Augusto Fuentes Daza, José Luis Fuentes Daza, Cherly Yojana Núñez Pérez, Greisys Núñez Pérez, Nady Núñez Pérez, Dalis Núñez Pérez, Margarita Núñez Pérez, Jorge Eliecer Núñez Pérez, Bartolo José Fuentes Sánchez, Nadis Margarita Fuentes Gómez, José Ángel Guzmán Núñez, Ana Pérez Díaz, Arcadio José Pérez Díaz, María Luz Hernández Pérez y Deivis Del Carmen Acosta Pérez, contra el E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento y E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Iorica, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 4 indica lo siguiente:

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, es requisito acreditar la existencia y representación de las personas de derecho público, salvo las excepciones allí dispuestas.

En el presente caso, los demandados son la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento y E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Iorica, personas jurídicas de derecho público, que no están enlistadas en las excepciones de la norma en cita, por consiguiente es deber aportar en el presente caso, copia de la ordenanza, acuerdo o acto de creación y certificado de representación legal de la misma, no obstante no fueron aportados por la parte demandante, razón por la cual deberá allegarlos dentro del término seguidamente indicado.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a Orlando Miguel Sierra Nerio identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.606.618. Con tarjeta profesional N° 55.286 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1de05328d95d8f5dabedf6a5dd84befb8dabe260b6c2434dbe765beda5c7db

Documento generado en 11/02/2021 09:55:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2020-0008200.
Demandante	Carlos Alberto Martínez Márquez y Otros.
Demandado	Departamento de Córdoba y Otros

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por Carlos Alberto Martínez Márquez, Luis Fernando Martínez Tamara, Olga María Tamara cárdenas, Dallana Martínez Tamara y Carlos Eduardo Martínez Tamara contra el Departamento de córdoba, E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel y Fundación Amigos de la Salud IPS, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Reparación Directa presentada por Carlos Alberto Martínez Márquez y Otros contra el Departamento de córdoba, E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel y Fundación Amigos de la Salud IPS, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Carlos Alberto Martínez Márquez, Luis Fernando Martínez Tamara, Olga María Tamara cárdenas, Dallana Martínez Tamara y Carlos Eduardo Martínez Tamara contra el Departamento de córdoba, E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel y Fundación Amigos de la Salud IPS, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de córdoba, E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel y Fundación Amigos de la Salud IPS y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de

envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Jorge Luis Martínez Rojas identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.107.300. Con tarjeta profesional N° 173.300 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9d6331e171186e217b687e4887413450acb0d5b5889ab100b1831bc107bdfcb

Documento generado en 11/02/2021 09:55:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-0008500.
Demandante	Cindy Paola Carvajal Hernández
Demandado	E.S.E. Hospital San Jerónimo De Montería

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por la señora Cindy Paola Carvajal Hernández contra el E.S.E. Hospital San Jerónimo De Montería, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 4 indica lo siguiente:

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.** Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, es requisito acreditar la existencia y representación de las personas de derecho público, salvo las excepciones allí dispuestas.

En el presente caso, la demandada es la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, persona jurídica de derecho público, que no está enlistada en las excepciones de la norma en cita, por consiguiente, es deber aportar en el presente caso, copia de la ordenanza, acuerdo o acto de creación y certificado de representación legal de la misma, no obstante, no fueron aportados por la parte demandante, razón por la cual deberá allegarlos dentro del término seguidamente indicado.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a Eduvit Beatriz Flórez Galeano identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 30.656.097. Con tarjeta profesional N° 109.497 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2423b30fb7de065f635bbe6fb21d1c600d845b6eb0798edae6a6f53ec8514ba

Documento generado en 11/02/2021 09:55:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00457
Demandante	Ledrid Carolina Plaza Torres y otros
Demandado	Municipio de Montería

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Ledrid Carolina Plaza Torres, Karime Torres Mendoza, Juan Manuel Sánchez Torres, Cecilia Margarita Mendoza Torres, Luis Esteban Torres Machado, y Luis Miguel Torres Mendoza contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la acreditación del carácter con que se actúa en el proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. Resaltado mío.

(...).

En el presente caso se incumple la norma en cita por cuanto al revisar el expediente no se aportó el registro civil de nacimiento del menor Juan Manuel Sánchez Torres, documento éste necesario para acreditar el parentesco que se indica tener con Karime Torres Mendoza quien indica ser la madre, y con Ledrid Carolina Plaza Torres en calidad de hermana materna.



Por todo lo anterior, la demanda deberá ser inadmitida por no cumplir con el lleno de los requisitos formales de que trata el artículo 162 y 166 del CPACA, como así se declarará. Por ello se le otorgará un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, a efectos de que corrija la falencia indicada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Roger Enrique Simanca Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.024.252., portador de la tarjeta profesional No. 121.664 del CSJ, como apoderado de la parte demandante que otorgaron los poderes, en los términos y para los fines en ellos establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1196ba3f7302a45384a88c8776ac434cbc1c88f634172750bac9253113c262e

Documento generado en 11/02/2021 11:24:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00002
Demandante	Euviter Elisa Guzmán de Montes
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada Euviter Elisa Guzmán de Montes contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Euviter Elisa Guzmán de Montes contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la demandada y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.



CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a Francisco Meléndez Lora, identificado con C.C. No. 78.693.150., y T.P. No. 73240. del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 del expediente.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa5bff8bc0707d923e83d437aa65e6593dcc9c6e6a0a34e65583b68ee31c030

Documento generado en 11/02/2021 11:24:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00104.
Demandante	Efectivo LTDA
Demandado	Municipio de Valencia

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Efectivo LTDA contra el Municipio de Valencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Efectivo Ltda, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Valencia, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Efectivo Ltda contra el Municipio de Valencia, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Valencia, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro



de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzara a contar a partir del siguiente día hábil, después de transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Sebastián Bustillo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.444.455, portador de la tarjeta profesional No. 274.635 del C.S.J, y a la apoderada sustituta Daniela Martínez Álvarez, identificada con cedula de ciudadanía 1.032.474.478 y portadora de la tarjeta profesional 310.090 del C.S. J, como apoderados de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d5af8e17fb106d922ff40cb504d4c1e434fce4cee2b226a0402f38c2094dfd

Documento generado en 11/02/2021 11:24:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00105
Demandante	Juan Manuel Álvarez Galeano
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Juan Manuel Álvarez Galeano contra Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las pretensiones de la demanda establece lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.* Resaltado fuera de texto.

(...).

Por su parte, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este **se debe individualizar con toda precisión.**

En el presente caso se incumplen las normas citadas, pues, la parte demandante en el escrito de demanda, en la pretensión “PRIMERA”, no es clara, ni precisa, pues, solicita la nulidad del Oficio de 22 de octubre de 2019, y al constatar el folio 11 del expediente se observa que dicho documento **no responde de fondo** la petición que indica el demandante,



sino, que se limita a remitirse a una respuesta anterior, en la cual se negó el reconocimiento de la asignación de retiro por pérdida de capacidad laboral, esto es mediante el Acto Administrativo No. 2487 de 28 de junio de 2017, la cual fuera confirmada mediante el Acto Administrativo No. 3266 de 11 de septiembre de 2018.

Así las cosas, el acto acusado inicialmente (*Oficio de 22 de octubre de 2019*) no es un acto definitivo, sino de trámite, al no responder de fondo la petición, sino que, se limitó a indicar que el mismo derecho ya había sido resuelto por la entidad. Por consiguiente, no es un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como si lo son, el Acto Administrativo No. 2487 de 28 de junio de 2017, mediante el cual se negó el derecho hoy pretendido, y el Acto Administrativo No. 3266 de 11 de septiembre de 2018, mediante el cual se resolvió la reposición, y que negó también el derecho.

Así las cosas, el demandante debe individualizar con precisión en las pretensiones, los actos sobre los cuales es factible el presente medio de control que nos ocupa, y además, deberá aportarlos y corregir el poder en el mismo sentido, esto es, individualizando los actos que deben ser demandados como arriba se indicó.

Por todo lo anterior, la demanda deberá ser inadmitida por no cumplir con el lleno de los requisitos formales de que trata el artículo 162 y 163 del CPACA, como así se declarará. Por ello se le otorgará un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca3e8076a0cca2611510f03d7b1bd70b07f4cfef723aa9c38d1c0e52b540e328

Documento generado en 11/02/2021 11:24:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00462.
Demandante	Yenifer López Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO DEJA SIN EFECTO Y ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la apelación presentada por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por no corregir los defectos señalados en el auto admisorio, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue rechazado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, en razón a que no se había presentado la subsanación dentro del término estipulado por ley.

Contra esta decisión la parte demandante vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2020, interpuso apelación indicando que el 10 de julio de 2020, había subsanado la demanda dentro del término legal, sin que el Despacho lo tuviera en cuenta.

Constatado minuciosamente los correo recibidos en el buzón de correo electrónico del Despacho, se observó que la apoderado de la parte demandante remitió escrito de subsanación con sus respectivos anexos vía correo electrónico del Despacho el día 10 de julio del 2020 acogiendo así las exigencias realizadas en el auto inadmisorio, y que el mismo fue recibido dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto inadmisorio, por consiguiente, el Despacho dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda, para en su lugar, admitir la demanda como se ordenará seguidamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora **Jennifer López Pérez** contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzara a contar a partir del siguiente día hábil, después de transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el
secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 06 de 2021 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f211c2fc55944d49a48474525c548e57f49b38fa581858665678fa3b22c00f84

Documento generado en 11/02/2021 11:22:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00070.
Demandante	Ubaldo Enrique de la Rosa Peñate
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ubaldo Enrique de la Rosa Peñate contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Ubaldo Enrique de la Rosa Peñate a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ubaldo Enrique de la Rosa Peñate contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético



de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzara a contar a partir del siguiente día hábil, después de transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Diego Enrique Vellojin de la Rosa, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.061.146, portador de la tarjeta profesional No. 109.364 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a72ef2529b455c88609a66ebae9ac516da0243b9cad9e4a0a8ecc37c87e3fb9

Documento generado en 11/02/2021 11:22:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00185
Demandante	Oscar Oswaldo Caliz Paternina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Oscar Oswaldo Caliz Paternina, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impuso una carga probatoria a la parte actora al momento de presentar la demanda, consistente en que ésta debe aportar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. La norma Contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, **notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Negrilla y subraya propia del despacho.

(...)

Observa el Despacho que uno de los actos administrativos, esto es, la Resolución No. CNSC-20182310055075 del 24 de mayo de 2018, (*mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil negó la apelación presentada por el demandante*) no fue aportada en su integralidad como se observa a folios 23 y 24 del expediente, así como tampoco se aportó constancia de su notificación o comunicación.

Así las cosas, deberá la parte demandante aportar en su integralidad la Resolución No. CNSC-20182310055075 del 24 de mayo de 2018, con la constancia de su notificación o comunicación.

Por todo lo anterior, la demanda deberá ser inadmitida por no cumplir con el lleno de los requisitos formales de la demanda conforme a los artículos 162 y 166 numeral 1 del CPACA, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,



II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748 expedida en Medellín, portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b470bf8b40198405aba193c6e2ff036dff77cf6d5fd31cd570e906d6365dca01

Documento generado en 11/02/2021 11:22:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00221.
Demandante	Gregorio José Lazo Lazo y otros
Demandado	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación- Fiscalía General de la Nación

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por Gregorio José Lazo Lazo, Dora Isabel Basilio Care, Gregoria María Lazo Basilio, Nukak Eider Lazo Basilio, Luis Manuel Lazo Basilio, Yafrin Lazo Basilio, Jawin Char Lazo Basilio, Horosman José Lazo Basilio, Ricasnevo Manuel Lazo Basilio, Jaminson Manuel Lazo Basilio, Marbelis María Lazo Basilio y Simón lazo, contra la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación -Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentada por los señores Gregorio José Lazo Lazo, Dora Isabel Basilio Care, Gregoria María Lazo Basilio, Nukak Eider Lazo Basilio, Luis Manuel Lazo Basilio, Yafrin Lazo Basilio, Jawin Char Lazo Basilio, Horosman José Lazo Basilio, Ricasnevo Manuel Lazo Basilio, Jaminson Manuel Lazo Basilio, Marbelis María Lazo Basilio y Simón lazo, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación Fiscalía General de la Nación ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Gregorio José Lazo Lazo, Dora Isabel Basilio Care, Gregoria María Lazo Basilio, Nukak Eider Lazo Basilio, Luis Manuel Lazo Basilio, Yafrin Lazo Basilio, Jawin Char Lazo Basilio, Horosman José Lazo Basilio, Ricasnevo Manuel Lazo Basilio, Jaminson Manuel Lazo Basilio, Marbelis María Lazo Basilio y Simón lazo, contra la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación- Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de



Administración Judicial y la Nación- Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzara a contar a partir del siguiente día hábil, después de transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Patricia Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.106.751, portadora de la tarjeta profesional No. 122.421 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5550d93b0c4963a2f1768f7cee07f9df08bd91627b285a40b19207a17b25dbcc

Documento generado en 11/02/2021 11:22:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00250.
Demandante	Ramona del Carmen González González
Demandado	Municipio de Lórica

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ramona del Carmen González González contra el Municipio de Lórica, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ramona del Carmen González González, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Lórica, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ramona del Carmen González González contra el Municipio de Lórica, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Lórica, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético



de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzara a contar a partir del siguiente día hábil, después de transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo José Ramos López, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.075.332, portador de la tarjeta profesional No. 155.339 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08365bb1dde7d5bed6ce546163bf00936917b4e058999fa8efb6e83f8ef51881

Documento generado en 11/02/2021 11:22:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00284
Demandante	Dina Luz Narváez Ramos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Dina Luz Narváez Ramos contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Dina Luz Narváez Ramos contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de



envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925., y T.P. No. 178.392. del C.S.J., a Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J. como apoderados principales, y como sustitutos Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J. Se previenen a los abogados para que sólo participe uno de ellos en las actuaciones.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed584ac8421daf8d9d1be16ec53e31e9b9445f1e80b13f2f92583505eaae065

Documento generado en 11/02/2021 11:22:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00294.
Demandante	María Angélica Barrera Violet
Demandado	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por María Angélica Barrera Violet, Juan Pablo Ospino Barrera, William Antony Ospino Barrera, Mery del Rosario Violet de Barrera, Julio Cesar Barrera Violet, Luz Celeste Barrera Violet, Armeris del Carmen Barrera Violet y José Luis Barrera Violet contra la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentada por los señores María Angélica Barrera Violet, Juan Pablo Ospino Barrera, William Antony Ospino Barrera, Mery del Rosario Violet de Barrera, Julio Cesar Barrera Violet, Luz Celeste Barrera Violet, Armeris del Carmen Barrera Violet y José Luis Barrera Violet, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por María Angélica Barrera Violet, Juan Pablo Ospino Barrera, William Antony Ospino Barrera, Mery del Rosario Violet de Barrera, Julio Cesar Barrera Violet, Luz Celeste Barrera Violet, Armeris del Carmen Barrera Violet y José Luis Barrera Violet, contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación- Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,



el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzara a contar a partir del siguiente día hábil, después de transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Donaldo Zabaleta Taboada, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.976.255, portador de la tarjeta profesional No. 163.387 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

615afa1df0212da56e2bdad328411cf499ad4412b50b4dc773a63dba345b09b4

Documento generado en 11/02/2021 11:22:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-0031700.
Demandante	Jaime Antonio Ávila Vanegas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jaime Antonio Ávila Vanegas contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto calendaro once (11) de diciembre de 2020, por no cumplir con el lleno de los requisitos formales exigidos por la ley, concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

El apoderado de la parte demandante allegó a este despacho escrito de subsanación de demanda dentro del término procesal establecido en las normas procedimentales para ello, la cual, una vez estudiada este Despacho observa que se corrigieron los motivos de inadmisión, por consiguiente, se reúnen los requisitos legales para que sea admitida como se declarará seguidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jaime Antonio Ávila Vanegas contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de



comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzara a contar a partir del siguiente día hábil, después de transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Advértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36d604c1961670e32ba02345bee2625261bbcd6fe1006c6cbfac9601a45cdd1f

Documento generado en 11/02/2021 11:22:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00325.
Demandante	Visa María Aguilar Martelo y otros
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por los señores Visa María Aguilar Martelo, Eiver José Álvarez González, Yadira Luz Argel Ojeda, Alfonso Enrique Avilez Ojeda, Jorge Luis Ayala Santiz, Alexander Ayub Monterrosa, Adolfo del Cristo Castillo Villadiego, Johana del Carmen Catalan Torres, Eucaris Esther Cerpa Vergara, Abel Enrique Díaz González, Lilian Lucia García Montaña, Yisa Lorena García Montaña, Eduardo Elías López Durango, José Fernando López Vergara, Jhon Jairo Luna Álvarez, Tania Lucia Luna Monterroza, Edith Paola Marsiglia Avilez, Filiberto Miguel Mercado Díaz, Heitor Lenin Mogollon Puentes, Hugo Armando Montoya Villadiego, Merty Sonia Muñoz Álvarez, María Angélica Navarro Verbel, Yenis Yaneth Negrete Yanez, Roberto Carlos Orozco Montes, Wilfrido Enrique Ortega Rey, Arleth del Carmen Pacheco Otero, Lizkarime Paternina Arteaga, Roberto Carlos Paternina Oyola, Piedad del Carmen Pestana Merlano, Jhoana Andrea Romero Ninco, Elías Antonio Ruiz Jabib, Carlos Julio Ruiz Ruiz, Fray David Ruiz Sánchez, Sarami del Carmen Sierra Pertuz, Tatiana Isabel Soto García y Adriana Cristina Vergara Mendoza, contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los señores Visa María Aguilar Martelo, Eiver José Álvarez González, Yadira Luz Argel Ojeda, Alfonso Enrique Avilez Ojeda, Jorge Luis Ayala Santiz, Alexander Ayub Monterrosa, Adolfo del Cristo Castillo Villadiego, Johana del Carmen Catalan Torres, Eucaris Esther Cerpa Vergara, Abel Enrique Díaz González, Lilian Lucia García Montaña, Yisa Lorena García Montaña, Eduardo Elías López Durango, José Fernando López Vergara, Jhon Jairo Luna Álvarez, Tania Lucia Luna Monterroza, Edith Paola Marsiglia Avilez, Filiberto Miguel Mercado Díaz, Heitor Lenin Mogollon Puentes, Hugo Armando Montoya Villadiego, Merty Sonia Muñoz Álvarez, María Angélica Navarro Verbel, Yenis Yaneth Negrete Yanez, Roberto Carlos Orozco Montes, Wilfrido Enrique Ortega Rey, Arleth del Carmen Pacheco Otero, Lizkarime Paternina Arteaga, Roberto Carlos Paternina Oyola, Piedad del Carmen Pestana Merlano, Jhoana Andrea Romero Ninco, Elías Antonio Ruiz Jabib, Carlos Julio Ruiz Ruiz, Fray David Ruiz Sánchez, Sarami del Carmen Sierra Pertuz, Tatiana Isabel Soto García y Adriana Cristina Vergara Mendoza, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,



RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Visa María Aguilar Martelo, Eiver José Álvarez González, Yadira Luz Argel Ojeda, Alfonso Enrique Avilez Ojeda, Jorge Luis Ayala Santiz, Alexander Ayub Monterrosa, Adolfo del Cristo Castillo Villadiego, Johana del Carmen Catalan Torres, Eucaris Esther Cerpa Vergara, Abel Enrique Díaz González, Lilian Lucia García Montaña, Yisa Lorena García Montaña, Eduardo Elías López Durango, José Fernando López Vergara, Jhon Jairo Luna Álvarez, Tania Lucia Luna Monterrosa, Edith Paola Marsiglia Avilez, Filiberto Miguel Mercado Díaz, Heitor Lenin Mogollon Puentes, Hugo Armando Montoya Villadiego, Mertzy Sonia Muñoz Álvarez, María Angélica Navarro Verbel, Yenis Yaneth Negrete Yanez, Roberto Carlos Orozco Montes, Wilfrido Enrique Ortega Rey, Arleth del Carmen Pacheco Otero, Lizkarime Paternina Arteaga, Roberto Carlos Paternina Oyola, Piedad del Carmen Pestana Merlano, Jhoana Andrea Romero Ninco, Elías Antonio Ruiz Jabib, Carlos Julio Ruiz Ruiz, Fray David Ruiz Sánchez, Sarami del Carmen Sierra Pertuz, Tatiana Isabel Soto García y Adriana Cristina Vergara Mendoza, contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzara a contar a partir del siguiente día hábil, después de transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado David Guillermo Zafra Calderón, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.065.359, portador de la tarjeta profesional No. 80.896 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef8f58a7f458fetc3dd910f14badc64f77f7916c6a51088e5cdf3d9841c0083**

Documento generado en 11/02/2021 11:22:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00335
Demandante	José Luis Yepes Bohórquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por José Luis Yepes Bohórquez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La presente demanda había sido inadmitida mediante auto de 25 de febrero de 2020, por cuanto el poder no había sido otorgado conforme a la Ley.

Dentro del Terminio otorgado la parte demandada subsanó dicha falencia encontrándose entonces la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por José Luis Yepes Bohórquez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la



demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J. Se previenen a los abogados para que sólo participe uno de ellos en las actuaciones.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el
secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 06 de 2021 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f14bc2084aa12686e75c709a5124974252eedbc71e38adc33e1ffcb7eedfee98

Documento generado en 11/02/2021 11:22:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00341
Demandante	Steven Camilo Pedroza Narváez y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por Steven Camilo Pedroza Narváez, Juan Carlos Pedroza Espitia, Lury del Carmen Narváez Teran, Juan Antonio Pedroza Narváez, José Carlos Pedroza Narváez, Andrea Carolina Chávez Estrada y Harrinson Andrés Pedroza Chávez, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentada por los señores Steven Camilo Pedroza Narváez, Juan Carlos Pedroza Espitia, Lury del Carmen Narváez Teran, Juan Antonio Pedroza Narváez, José Carlos Pedroza Narváez, Andrea Carolina Chávez Estrada y Harrinson Andrés Pedroza Chávez, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Steven Camilo Pedroza Narváez, Juan Carlos Pedroza Espitia, Lury del Carmen Narváez Teran, Juan Antonio Pedroza Narváez, Jose Carlos Pedroza Narváez, Andrea Carolina Chávez Estrada y Harrinson Andrés Pedroza Chávez, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y



de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzara a contar a partir del siguiente día hábil, después de transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada María Josefina Rivera Zabaleta, identificada con cédula de ciudadanía 1.069.465.977, portadora de la tarjeta profesional No. 236.079 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71a14c36640474505c4c6b568fe7cb4673fc5b10b6e525c0d1789344e92333a5

Documento generado en 11/02/2021 11:22:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00355.
Demandante	Juan Banda Osorio y otros
Demandado	E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por Juan Banda Osorio, María José Banda Sarmiento, Andrea Marcela Banda Sarmiento, Rosa Banda Sarmiento, Katerine Banda Sarmiento, Yenis María Flórez Sarmiento y Luis Gabriel Flórez Sarmiento, contra la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentada por los señores Juan Banda Osorio, María José Banda Sarmiento, Andrea Marcela Banda Sarmiento, Rosa Banda Sarmiento, Katerine Banda Sarmiento, Yenis María Flórez Sarmiento y Luis Gabriel Flórez Sarmiento, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Juan Banda Osorio, María José Banda Sarmiento, Andrea Marcela Banda Sarmiento, Rosa Banda Sarmiento, Katerine Banda Sarmiento, Yenis María Flórez Sarmiento y Luis Gabriel Flórez Sarmiento, contra la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.



La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzara a contar a partir del siguiente día hábil, después de transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Ermes Rafael Urzola de la Barrera, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.047.117, portador de la tarjeta profesional No. 196.882 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el
secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. 06 de 2021
el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

544202d64be5ceef2cd7632672bfabe08d6f297624d0f3d52553ccd7edcad1d4

Documento generado en 11/02/2021 11:22:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00366
Demandante	Carlos Andrés Hernández Hernández
Demandado	Municipio de Lorica

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carlos Andrés Hernández Hernández contra el Municipio de Lorica, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Carlos Andrés Hernández Hernández, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Lorica, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carlos Andrés Hernández Hernández contra el Municipio de Lorica, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Lorica, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético



de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzara a contar a partir del siguiente día hábil, después de transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo José Ramos López, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.075.332, portador de la tarjeta profesional No. 155.339 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc9aa2758b1f39a3f5a07afce355150e00404fe4b3377f955367b9efad3d5ebd

Documento generado en 11/02/2021 11:22:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00377
Demandante	Martha Martínez Hernández
Demandado	Municipio de Cereté

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Martha Martínez Hernández contra el Municipio de Cereté, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Martha Martínez Hernández contra el Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Cereté, a través de su alcalde, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de





comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Jorge Alberto Sakr Velez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.019.159. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE

MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6aa57697b530cea7daeea10f08532caa292be4bf48009e2a4737c183e9e8d2f

Documento generado en 11/02/2021 11:22:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00423
Demandante	Bladimir Altamiranda Oyola
Demandado	E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Bladimir Altamiranda Oyola contra la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El artículo 166, numeral cuarto del CPACA. respecto de los anexos de la demanda, expone lo siguiente;

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.** Negrilla fuera de texto.*

(...)

En el presente caso tenemos que la demandada E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento es una empresa creada por Acuerdos Municipales, por lo que no se encuentra dentro de las exclusiones del deber de acreditar su existencia y su representación de que trata la mencionada norma, por consiguiente, la demanda será inadmitida, a efectos de que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia el demandante aporte el Acuerdo de creación de dicha E.S.E. así como el certificado de representación legal, conforme lo indica la anterior norma.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.



SEGUNDO. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Omaira Petrona Castellar Paez, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.972.264.. portador de la tarjeta profesional No. 197.327. del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfb455c03fecf082faf407b4cd53ebdea83418e8506424886bc247efcd3720d

Documento generado en 11/02/2021 11:22:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00435
Demandante	Gustavo González Escobar
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada Gustavo González Escobar contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Gustavo González Escobar contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la demandada y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.



CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o termino se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con C.C. No. 71.780.748 de Medellín, y T.P. No. 116.656. del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 5 del expediente.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 06 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bc3dcb31f8f25f7bf388ffc8707c82bec5e6c9c60c69ec9dde6ccb5341ba81**

Documento generado en 11/02/2021 11:22:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**